



Acuerdo de fecha 25 de marzo de 2014, del Consejo de Gobierno de la Universidad de La Rioja, sobre el acceso a estudios oficiales de Doctorado regulados en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, de los poseedores de titulaciones oficiales universitarias españolas anteriores a las reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

El artículo 6 del Real Decreto 99/2011 regula los requisitos de acceso a estudios de doctorado, disponiendo en el apartado a) del punto 2 que podrán acceder quienes estén " *...en posesión de un título universitario oficial español, o de otro país integrante del Espacio Europeo de Educación Superior, que habilite para el acceso a Máster de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y haber superado un mínimo de 300 créditos ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales, de los que, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster.*"

El contenido de este precepto ha planteado la necesidad de concretar el alcance de la consideración de créditos "de nivel de Máster", con objeto de determinar si los créditos obtenidos por poseedores de títulos de segundo ciclo o ciclo largo anteriores al Real Decreto 1393/2007 (Licenciados, Ingenieros y Arquitectos) pueden ser considerados de nivel de máster, a los efectos de acceder a estudios de Doctorado.

A este propósito, desde la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en respuesta a la demanda formulada en este sentido por numerosas universidades españolas, remitió en noviembre de 2013 una nota aclaratoria de la correcta interpretación de lo previsto en el apartado a) del artículo 6.2 del RD 99/2011, a cuyo tenor:

" ...podrán acceder a un programa oficial de doctorado aquellos estudiantes que estén en posesión de una titulación universitaria oficial española obtenida conforme a anteriores ordenaciones universitarias, es decir, los Licenciados, Arquitectos, Ingenieros, Diplomados, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos (títulos que habilitan para el acceso a enseñanzas de Máster universitario) y que hayan superado en el conjunto de estudios universitarios oficiales un mínimo de 300 créditos ECTS, de los cuales, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster.



De acuerdo con lo anterior, corresponde a cada universidad, de conformidad con su normativa específica, determinar tanto las equivalencias entre los créditos LRU (propios de las anteriores titulaciones) y los créditos ECTS, como los criterios de valoración de los 60 créditos ECTS que, al menos, deban ser considerados como créditos de nivel de Máster, a los efectos de que estos titulados accedan a los estudios de doctorado.

Finalmente, todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que cada universidad pueda establecer requisitos y criterios adicionales para la admisión a un concreto Programa de Doctorado así como, en su caso, complementos de formación específicos, tal y como se recoge en el artículo 7 del citado Real Decreto."

Teniendo en cuenta lo expuesto y con la finalidad de acometer el mandato realizado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a las universidades, este Consejo de Gobierno adopta el siguiente

ACUERDO

Primero: A los efectos de la valoración de las solicitudes de acceso a estudios oficiales de Doctorado realizadas por quienes estén en posesión de títulos españoles de segundo ciclo o ciclo largo anteriores a los regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, las Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado aplicarán los siguientes criterios:

- 1.- La equivalencia entre créditos LRU en los que se mide la carga lectiva de estas titulaciones y los ECTS en los que están medidas las titulaciones actuales será 1 a 1, en el sentido de que cada crédito LRU equivaldrá a un crédito ECTS.
- 2.- Para quienes hayan cursado enseñanzas no estructuradas en créditos, se considerarán 60 ECTS por cada curso que componga el plan de estudios de dichas enseñanzas.
- 3.- Se considera que los alumnos que estén en posesión de las mencionadas titulaciones han completado al menos 60 créditos de nivel de máster.

Segundo: Las previsiones contenidas en el apartado Primero de este acuerdo se entienden sin perjuicio de la competencia de las Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado para establecer a estos titulados los complementos de formación específicos que consideren adecuados, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 99/2011.